



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2021 00101 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SERGIO ANGULO PRADA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PORQUE SE ORDENÓ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	17/03/2022		
68001 33 33 009 2021 00124 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 5 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:30 A.M.	17/03/2022		
68001 33 33 009 2021 00124 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO INCIDENTE DE DESACATO AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	17/03/2022		
68001 23 33 000 2021 00788 01	Acción Electoral	MARIA CRISTINA OBREGON CARRILLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	17/03/2022		
68001 33 33 009 2022 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR FIDUCI	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	17/03/2022		
68001 33 33 009 2022 00074 00	Reparación Directa	CLEDIS BEATRIZ ATENCIO BOLAÑO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent EN RAZÓN DEL TERRITORIO, PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL SANTANDER Y ORDENA REMITIR AL H. CONSEJO DE ESTADO PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GASORIENTE S.A. ESP**
analistaprocesoslegales@grupovanti.com
serviciosjuridicos@grupovanti.com
jairofrancoabg@gmail.com
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**
DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
SERGIO ANGULO PRADA
sergioangulop@yahoo.com
RADICADO: **2021-00101-00**

-AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA-

1. ANTECEDENTES.

La empresa **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. SSPD 20208400053345 del 18 de septiembre de 2020 "Por el cual se decide un Recurso de Apelación" dentro del Expediente No. 2020840390103998E – Usuario: SERGIO ANGULO PRADA – Póliza o Cuenta Contrato No. 2645, por incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.

Estando claro lo anterior, se observa que la parte demandante ha presentado la documentación que obra en su poder y por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS allega los documentos correspondientes a los antecedentes del acto administrativo demandado; al respecto ninguna de las partes, inclusive el usuario vinculado, solicita práctica de pruebas adicionales a la incorporación de los documentos aportados. De parte de este Despacho, no se advierte la necesidad de decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, ya que el estudio de legalidad del acto administrativo demandado es un asunto de puro derecho.

Estando claro lo anterior, se debe tener en cuenta las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021 al CPACA** se encuentra la introducción del artículo **182-A**, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de audiencia inicial en los siguientes eventos:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."

De conformidad con la norma anterior, el Despacho considera que en el presente caso se presentan las condiciones que permiten proferir sentencia anticipada, por lo tanto, con el presente auto se resolverá sobre las excepciones formuladas, se fijará el litigio, se incorporará pruebas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. Igualmente hasta esta etapa del proceso, de manera oficiosa no se advierte circunstancia alguna que deba resolverse como una excepción previa, por lo tanto, se debe continuar con el trámite normal del proceso.

Se deja constancia que el demandado IGSORA SEGURA VELANDIA no contestó la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. PRETENSIONES.

1. PRIMERA: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. SSPD 20208400053345 del 18 de septiembre de 2020 "Por el cual se decide un Recurso de Apelación" dentro del Expediente No. 2020840390103998E – Usuario: Sergio Angulo Prada – Póliza o Cuenta Contrato No. 2645, por incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.
2. SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad antes solicitada, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200126126-2645 de fecha 26 de junio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A. ESP de recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Diez Pesos 34210, durante el mes de MAYO DE 2020 de 25 m3 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No. 2645., toda vez que el mismo se liquidó ajustado a los criterios que fija la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa.

3.2. HECHOS DE CONSENSO Las partes se encuentran de acuerdo y existe respaldo probatorio en el expediente respecto de los siguientes hechos:

- El 19 de mayo de 2020 mediante radicado 200095894 el señor SERGIO ANGULO PRADA, presentó reclamación ante Gasorient S.A. ESP., manifestando la inconformidad por el alto consumo facturado de mayo de 2020.
- El 28 de mayo de 2020, Gasorient S.A. ESP. da respuesta a la petición de la demandante, negando la solicitud y confirmando los valores facturados.



- El 04 de junio de 2020 el señor SERGIO ANGULO PRADA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por el prestador.
- El 26 de junio de 2020 mediante radicado 200126126-2645 la empresa Gasoriente S.A. ESP., resolvió el recurso de reposición modificando su decisión inicial en el sentido de ajustar los consumos de abril y mayo de 2020; y concediendo el recurso de apelación.
- El 12 de agosto de 2020 se radicó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD - recurso de apelación bajo el radicado No 20208400114912.
- El 01 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial Oriente (SSPD – DTORIENTE) bajo el radicado 20208400318721 comunica al usuario la llegada del recurso de apelación.
- El 18 de septiembre de 2020 la Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial Oriente (SSPD – DTORIENTE) emite Resolución SSPD No. 20208400053345, mediante la cual modifica la decisión administrativa N° 200126126-2645 del 26 de junio de 2020 proferida por GASORIENTE S.A.

3.2. **HECHOS DE DISENSO.**

La Parte demandante: considera que el acto administrativo demandado incurre en falsa motivación, violación al debido proceso y violación al principio de legalidad; toda vez que la demandada ha ignorado los hechos y pruebas obrantes en el expediente.

Afirma, que si bien durante el lapso del 24 de marzo al 20 de abril de 2020, no se tomaron lecturas de los medidores, y el servicio fue facturado con el promedio de los últimos 6 meses, ello fue en acatamiento de las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales, con el fin de proteger la vida y la salud de los funcionarios que realizan la lectura de consumo de gas en los inmuebles, alegando que la Superintendencia pasó por alto la existencia de fuerza mayor para realizar la medición, como fue la ocurrencia de la pandemia de la COVID – 19 y las medidas de cuarentena estricta ordenadas a nivel nacional y local; que constituyen un eximente de responsabilidad ignorado por la accionada

La Parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. A su vez argumenta que el acto demandado no incurre en los vicios de nulidad invocados al considerar que carece de fundamentos de hecho y de derecho que permitan declarar procedente la nulidad del acto demandado, por cuanto la decisión allí contenida se ajusta a derecho. Afirma que de la valoración y estudio de las pruebas allegadas GASORIENTE S.A. se concluyó no demostrada la configuración de fuerza mayor que le impidiera tomar la lectura de los medidores durante el lapso del 24 de marzo al 20 de abril de 2020, dado que dicha actividad se encuentra inmersa dentro de la contemplada como excepción en el numeral 25 del artículo 3 del Decreto 457 de 2020; y por tanto el personal técnico podía salir y tomar la lectura de los medidores al no tener restricción en la movilidad; de igual manera tampoco demostró causal alguna que justificara tal omisión conforme a lo establecido en la Resolución CREG 065 de 2020 vigente el 23 de abril de 2020, en su artículo 1, *-mediante el cual se adiciona el artículo 14 a la Resolución CREG 059 DE 2020-*.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso, el problema jurídico se centra en determinar:



¿Si el acto administrativo demandado RESOLUCIÓN No. SSPD 20208400053345 del 18 de septiembre de 2020 "Por el cual se decide un Recurso de Apelación", se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad?, o por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija?

4. DECRETO DE PRUEBAS.

De la parte demandante – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Con el valor probatorio que la ley le otorga, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, entre los que se incluye el acto administrativo demandado, documentos que se observan entre las [páginas 31 a 219 del folio 1 del expediente digital](#)

De la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Téngase como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, que obran en las [páginas 14 a 144 del folio 11 del expediente digital](#)

5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 del CPACA, **CORRASE TRASLADO** por el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten **alegatos de conclusión** y a este último, para que rinda **concepto de fondo**, si a bien lo tiene.

6. SENTENCIA ANTICIPADA.

En caso de que las partes no expresen oposición alguna al pronunciamiento del Despacho sobre la decisión frente a las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación de pruebas, y una vez vencido el término de alegatos de conclusión, **se PROFERIRÁ sentencia anticipada** dentro del término legal previsto en el artículo 181 del CPACA.

7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE personería** a la abogada **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'451.579, con Tarjeta Profesional N° 138.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a [folio 7 del expediente digital](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff073165bf8ec946b08e262d23863768057c2e06b8c19adb69916f44abc5bace**
Documento generado en 17/03/2022 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fueron debidamente notificadas las partes demandadas, y de igual manera se encuentra publicado el aviso a la comunidad, pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaría.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICADO: 680013333009-2021-00124-00

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;

VINCULADO: REDCOL HOLDING SAS – sociedad propietaria del establecimiento educativo COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE
auxadmisiones@cambridge.edu.co;
quijano@redcol.co;
notificaciones@redcol.co;

INVESTA UNO S.A.S.
castillo@redcol.co;

santander@defensoria.gov.co;

AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUD.

Revisado las contestaciones allegadas al plenario por parte de las sociedades vinculadas **REDCOL HOLDING SAS – sociedad propietaria del establecimiento educativo COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** e **INVESTA UNO S.A.S.**, se tiene que dentro de las mismas se proponen como excepción previa la de “Falta De Agotamiento Requisito De Procedibilidad”.

Sobre lo pertinente **REDCOL HOLDING S.A.S**, expone que dicha excepción se encuentra configurada en cuanto que existe un disímil en lo relativo a lo manifestado en la petición elevada a la administración municipal y los hechos de la acción popular, ya que la primera tiene como objeto la falta de POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE, mientras que en la demanda se habla de lo instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA” frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos del inmueble identificado con la nomenclatura CALLE 32 No.22-140 (COLEGIO NEW CAMBRIDGE) de la ciudad de Floridablanca.

Por su parte, **INVESTA UNO S.A.S** manifiesta que existe una incoherencia respecto de la petición con la demanda en cuanto a los sujetos de protección que alega defender,

toda vez que la primera versa sobre la población con movilidad reducida (personas en sillas de ruedas, muletas, bastones), mientras que la segunda sobre a la población en situación de discapacidad visual.

Sobre lo pertinente, el Despacho hace alusión a lo ya resuelto en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** contra el Auto que admitió en el presente medio de control, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuestiones que a criterio de la entidad demandada eran disimiles entre la petición radicada para cumplir con el requisito de procedibilidad y la demanda objeto de conocimiento.

En esa oportunidad, este estrado judicial de manera enfática señaló que no se encuentran acertadas las apreciaciones realizadas por cuanto se advierte de la lectura de la reclamación como requisito de procedibilidad y la demanda radicada, que guardan congruencia en la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos de los ciudadanos, por la falta de adecuación de los andenes aledaños al objeto de la litis, que se convierten en un peligro para el tránsito de personas con alguna disminución en sus capacidades motoras o visuales; en este sentido, el juez constitucional tiene la obligación de estudiar la demanda presentada pues se predica un cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normatividad para su admisión, por lo cual se hace necesario su análisis de fondo para comprobar las adecuaciones realizadas, y sí estas fueron realizadas con la norma urbanística vigente o por lo menos, que acciones se han llevado a cabo para la mitigación del peligro presentado.

De igual manera, en lo que tiene que ver con la población que se alega se encuentra vulnerable por la falta de adecuación de los andenes a las normas técnicas, se tiene que el tipo de discapacidad que presentan no es el objeto de la controversia (ya sea visual o motora), sino el estado de amenaza a los bienes jurídicamente tutelados, teniendo la obligación constitucional y legal el estado como los particulares de brindar los mecanismos pertinentes para eliminar toda clase de barrera u obstáculo que agrave más su situación.

Razones por las cuales, no están llamados a preposterar los argumentos expuestos por las sociedades vinculadas respecto de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En lo que se refiere, a las demás excepciones presentadas por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como las sociedades vinculadas, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en el entendió que se supeditarán su estudio al momento de proferir sentencia.

En observancia a la constancia secretarial que antecede, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** para el día **CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 AM)** haciéndose la advertencia a los funcionarios públicos, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a la audiencia programada es causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo; igualmente, si la parte accionante no comparece a la diligencia señalada, sin prueba sumaria que justifique su inasistencia, el Despacho procederá a imponer la correspondiente sanción.

Se exhorta a aquellas entidades que requieran de la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, remitan al proceso la correspondiente acta que ilustre la

capacidad con la que cuenta el representante, ante la eventual suscripción de un acuerdo de pacto de cumplimiento.

E ABRIL

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a:

- A la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO identificada con la C.C. No. 63.555.381 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 180.749 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante dentro del expediente.

- Al abogado DIEGO EDUARDO JAIMES MORENO identificada con la C.C. No 91.538.565 de Bucaramanga y T.P. No. 243.882 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD INVESTA UNO S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante dentro del expediente.

De igual manera, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la herramienta tecnológica Lifesize, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- ✓ Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.
- ✓ Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- ✓ Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co o el número telefónico 304 610 6063.
- ✓ Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- ✓ Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios

judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.

- ✓ Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- ✓ Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

Con la presente, se adjunta link de consulta del expediente para los fines pertinentes.

LINK CONSULTA EXPEDIENTE: [2021-00124](#)

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978ebb11dd0d298782e0ab9961805dd8eb17f0aa3fb0948ed11cc26bb88f2eb7**

Documento generado en 17/03/2022 05:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el Municipio de Floridablanca No ha contestado el requerimiento realizado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretaría.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICADO: 680013333009-2021-00124-00

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;

VINCULADO: REDCOL HOLDING SAS – sociedad propietaria del establecimiento educativo COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE
auxadmisiones@cambridge.edu.co;
quijano@redcol.co;
notificaciones@redcol.co;

INVESTA UNO S.A.S.
castillo@redcol.co;

santander@defensoria.gov.co;

-AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO-

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se había requerido al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que realizara INSPECCIÓN OCULAR en el predio ubicado en la nomenclatura CALLE 32 No.22- 140 (COLEGIO NEW CAMBRIDGE) del Municipio de Floridablanca, indicando de manera puntual si los andenes aledaños a la construcción cumplen con las normas urbanísticas vigentes al momento de su construcción, y en caso de haber sido modificados con posterioridad, los mismos se ajustan o no al POT municipal, como a su vez, indique si el lugar de los hechos por su localización, tráfico vehicular o construcciones realizadas, presentan peligros para las personas con alguna discapacidad motora o visual, y que medidas se han tomado por la administración municipal y/o

propietarios de los inmuebles para mitigar dicho riesgo, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes; requerimiento que a la fecha haya sido contestado.

En este orden de ideas, BAJO LOS APREMIOS LEGALES Y PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, se requerirá nuevamente a la entidad oficiada para que allegue la información solicitada por este Despacho, concediéndosele el término de tres (03) días hábiles a partir del recibo de la comunicación respectiva. Del oficio se hará su remisión por secretaria, por consiguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA **BAJO LOS APREMIOS LEGALES Y PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** para que, en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al presente proceso INSPECCIÓN OCULAR en el predio ubicado en la nomenclatura CALLE 32 No.22- 140 (COLEGIO NEW CAMBRIDGE) del Municipio de Floridablanca, indicando de manera puntual si los andenes aledaños a la construcción cumplen con las normas urbanísticas vigentes al momento de su construcción, y en caso de haber sido modificados con posterioridad, los mismos se ajustan o no al POT municipal, como a su vez, indique si el lugar de los hechos por su localización, tráfico vehicular o construcciones realizadas, presentan peligros para las personas con alguna discapacidad motora o visual, y que medidas se han tomado por la administración municipal y/o propietarios de los inmuebles para mitigar dicho riesgo, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes.

SEGUNDO: Con la presente, se adjunta link de consulta del expediente para los fines pertinentes.

LINK CONSULTA EXPEDIENTE: [2021-00124](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

Juez

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a799c9b8ac0dc50d5f09721d821cc7d3e30a223a1e8f496ae4d242e68eb0**

Documento generado en 17/03/2022 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: **NULIDAD ELECTORAL.**

RADICADO: 68001-2333-000-**2021-00788**-01.

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA OBREGÓN CARRILLO.
(ninanecia@gmail.com)

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
(notificaciones@santander.gov.co)
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.
(juridica@assembleadesantander.gov.co)

-AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-

1. SOLICITUD DE LA MEDIDA.

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, los cuales son los siguientes:

- La **Resolución 14881 del 15 de septiembre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual se “Realizan unos **nombramientos** ante el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander”.
- La **Resolución 15840 del 28 de septiembre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual se “**Seleccionan las candidatas** a los sectores del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander”.
- La **Resolución 17235 del 11 de octubre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual “Se **consolida el resultado de elecciones** y escrutinio del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”

Resalta que como consecuencia de los anteriores actos administrativos, se nombró para integrar el CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES a las siguientes personas:

1. ADELA BAYONA VILLAMIZAR. Cédula N° 63'369.272 de Bucaramanga.
2. ELDA MARÍA DOMINGUEZ MALAGÓN, cédula N° 41'636.716 de Bogotá.
3. CARMEN LEONOR IBARRA SANTOS, cédula N° 63'326.458.
4. CAROLINA ANDRADE PORRAS, cédula N° 63'503.330.
5. ANGELA VELÁSQUEZ PORRAS, cédula N° 37'892.410 de San Gil.
6. LUZ DARY BERMUDEZ ANAYA, cédula N° 63'497.612 de Bucaramanga.

7. LILIAN SANTOS MARTÍNEZ, cédula N° 63'294.297 de Bucaramanga.
8. LUCILA FRANCO CASTILLO, cédula N° 63'455.219 de Barrancabermeja.

2. CONTESTACIÓN AL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA.

2.1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Solicita que se deniegue la medida de suspensión de los efectos jurídicos de los actos demandados porque el argumento de su solicitud no es claro y solo se limita a hacer transcripciones de normas y señalar, desde una perspectiva subjetiva, que esas normas están siendo vulneradas.

Además, el sustento de la petición está enfocada principalmente en procura de la suspensión de la Ordenanza N° 029 del 2009, la cual no hace parte de los actos demandados en este proceso.

2.2. MUJERES DESIGNADAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO CONSULTIVO

Las mujeres designadas para integrar el referido comité, fueron debidamente notificadas¹ de la admisión de la demanda, de su vinculación como partes y del traslado de la solicitud de medida cautelar, sin embargo, ninguna de ellas se pronunció frente a la solicitud de medida.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

3.1. MARCO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en su artículo 231 estableció que procede “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio

¹ Folio PDF N° 063 del expediente digital.

de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pero además de lo anterior, otro aspecto que se debe tener en cuenta al momento de definir la procedencia de una medida cautelar es el concepto desarrollado a través de la jurisprudencia conocido como "Apariencia de Buen Derecho", respecto del cual el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"(...).

21.- En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "(...) podrá decretar las que considere necesarias (...)"². No obstante lo anterior, a veces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "(...) documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla (...)" (Resaltado fuera del texto).

22.- Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (...)"³ (Negrillas fuera del texto).

23.- Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

² Artículo 229 del CPACA

³ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (…)”⁴(Negrillas no son del texto).

24.- Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**. (…)”

Lo anteriores son los criterios que se tendrán en cuenta para resolver la solicitud de medida cautelar relacionada.

3.2. CASO CONCRETO.

En primer lugar, es pertinente resaltar que la demanda se admitió para estudiar las pretensiones de nulidad electoral de las resoluciones **14881 del 15 de septiembre de 2021**, **15840 del 28 de septiembre de 2021**, y **17235 del 11 de octubre de 2021** proferidas por el gobernador de Santander; más no se admitió frente a las pretensiones de simple nulidad de la **Ordenanza 028 del 2 de agosto de 2019** y el **Decreto Departamental 390 del 19 de agosto de 2021**.

Estando claro lo anterior, se advierte que el sustento principal del concepto de violación de la demanda está destinado a rebatir la legalidad de los actos administrativos generales, principalmente por presuntas irregularidades en el mecanismo a través del cual la Asamblea Departamental otorgó facultades al Gobernador de Santander para conformar el Consejo Consultivo de Mujeres y por la forma en que se adelantó la convocatoria para la postulación de las mujeres candidatas a integrar el referido consejo.

pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del CPACA. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

Por lo tanto, este Despacho no encuentra en la demanda el sustento jurídico suficiente para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones que seleccionan las candidatas, realizan los nombramientos y consolida el resultado de elecciones.

Ahora bien, en principio, lo anterior no es óbice para que pueda estudiarse si la necesidad de imponer una medida, ya que el Despacho debe analizar dos opciones, (i) si en caso de no decretarse la suspensión de los actos demandados, se cause un perjuicio irremediable, o (ii) si existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Para lo anterior, este Despacho estima que es necesario conocer las funciones del Consejo Consultivo de Mujeres, los cuales están previstas en el artículo 8° del Decreto 390 del 19 de agosto de 2021, el cual indica lo siguiente:

“DECRETO 390 del 19 de agosto de 2021. *Por el cual se estructura el Consejo Consultivo de mujeres de Santander y se reglamenta el proceso de convocatoria, selección, conformación y funcionamiento interno del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”.*
(...).

Artículo 8. FUNCIONES. *Son funciones del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander las siguientes:*

a). **Analizar** *los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las mujeres en el Departamento de Santander y **formular** recomendaciones al respecto al conjunto de la Administración, elaborar conceptos y recomendaciones para el cumplimiento de las normas y tratados suscritos por el Estado colombiano, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como la aplicación efectiva de las leyes que adoptan la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres –CEDAW- y la Ley 581 de 2000.*

b). **Proponer** *lineamientos y recomendaciones de política pública en materia de mujeres y equidad de género en el Departamento a la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Gobernación de Santander.*

c). **Apoyar** *las gestiones que emprenda la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Gobernación de Santander.*

d). **Conocer y analizar** *las propuestas y sugerencias de las mujeres, organizaciones de mujeres o de la comunidad LGBTQ+, sobre sus necesidades, potencialidades e intereses, para presentarlas a las autoridades políticas y administrativas del Departamento de Santander.*

e). **Mantener una comunicación** *permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las mujeres de cualquier orden y promover la articulación de las mismas.*

f). **Presentar propuestas** que promuevan la transversalización del enfoque del derecho de las mujeres y de equidad de género en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales y poblacionales que adelante la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Gobernación de Santander.

g) **Invitar**, cuando así lo considere, actores de la sociedad civil y/o a la cooperación internacional, a fin de informar sobre las acciones del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y solicitar su apoyo al desarrollo de acciones del plan de igualdad de oportunidad.

h). **Coordinar** acciones con la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Gobernación de Santander.

i). **Promover** los procesos de participación a nivel rural y urbano, departamental, municipal y local.

j). **Servir como organismo de articulación** entre la Secretaría de Mujer y Equidad de Género de la Gobernación de Santander.

k). Las demás atinentes al carácter del Consejo Consultivo de Mujeres del Departamento de Santander.” (Negrillas y subrayas impuestas por este Despacho).

Como se observa, las funciones del comité son las de analizar problemas, formular recomendaciones, proponer lineamientos, apoyar las gestiones de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género, conocer y analizar las propuestas y sugerencias de las organizaciones de mujeres y de la comunidad LGTBIQ+, mantener una comunicación permanente con las instancias públicas y privadas para la materialización de los derechos de las mujeres, entre otras.

En síntesis, las funciones del consejo son de coordinación y articulación entre la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género con la sociedad en general, para asuntos en pro de la mujer y la comunidad LGTBIQ+, más no tiene funciones administrativas, jurisdiccionales, policivas, de destinación del gasto, etc.

Por lo anterior, este Despacho estima que el nombramiento, posesión y eventual inicio de sesiones del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander no representa un **perjuicio irremediable**, así como tampoco existen **serios motivos** para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Lo anterior, sin perjuicios de la decisión que este Despacho tome al resolver el fondo del asunto relacionado con la legalidad de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ**

Enlace: [Carpeta: 01 Primera Instancia.](#)

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0cf28f569ab7029e449df2bead21296c85f43a73e034656769352690de173f**

Documento generado en 17/03/2022 05:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA

nuryvasquezsooto@claro.net.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

notificaciones@floridablanca.gov.co

RADICADO: 680013333009-2022-00060-00.

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, el Despacho observa que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en procura de que se **ANULEN** los actos administrativos: Liquidaciones Oficiales del impuesto predial unificado N°s 215452, 215453, 2019215456 y 2157 del 28 de mayo de 2019 proferidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Floridablanca; la Resolución 4225 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual el Municipio de Floridablanca resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales citadas; y la Resolución 0338 del 3 de febrero de 2022 por la cual se corrigen errores formales a la resolución 4225 del 04 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesto por la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA,** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** remitiéndole copia de la demanda y los anexos, conforme a lo dispuesto en el **inciso 3° del artículo 8° del DECRETO 806 de 2020;** la notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación.**
- b) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- d) **REQUIERASE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que allegue con destino a este proceso COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente correspondiente a los antecedentes del proceso de determinación del impuesto predial unificado del año 2018 que dio origen a los actos demandados.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada NURY VASQUEZ SOTO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.629.620 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 18.053 del C.S.J. de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el poder conferido ([páginas 61 y 62 del folio 003](#) del expediente digital)

CUARTO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

SEXTO: Se adjunta el [link del expediente 2022-00060](#) para consulta permanente de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114a4dc445973bb90f4476c0e4516e4c8aa385a2e456fefb42aba4497ba870b5

Documento generado en 17/03/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho para el estudio de admisión la demanda de referencia remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta. Bucaramanga 16 de marzo de 2022.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaría

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEONCIO LUIS FUEMAYOR ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 680013333009-2022-00074-00

-AUTO QUE PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA-

Conforme a la constancia que antecede se recibe la presente demanda A través de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga; mediante la cual se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causado, en virtud de la muerte del señor HUSSEPE FUENMAYOR ATENCIO, cuando prestaba su servicio militar como suboficial en el Batallón de Infantería N° 41 “General Raúl Reyes Pietro” ubicado en el Municipio de Cimitarra (Santander), que dio como resultado la pérdida de su vida el 19 de noviembre del 2019, por la falla en servicio a raíz de la negligencia en acción u omisión por parte de sus superiores y de la atención médica necesaria.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el Cabo Tercero HUSSEPE FUENMAYOR al momento del acaecimiento de su enfermedad y posterior deceso se encontraba prestando sus servicios como militar en el Batallón de Infantería N° 41 “General Rafael Reyes Prieto”, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander. Por tal motivo, este Despacho en cumplimiento con lo estatuido en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, declarará su falta de competencia en virtud del territorio para conocer del presente asunto.

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos por razón del territorio para conocer de las demandas de reparación directa el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio*

o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.”(negrilla fuera de texto)

Ahora, en el capítulo correspondiente a la competencia (página 79 de la demanda [folio 3 del expediente digital](#)) la parte actora señala que se presenta la demanda ante los Juzgados Administrativos de Santa Marta toda vez que dicha ciudad es el domicilio de los demandantes; competencia esta que no se encuentra prevista en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA citado ut supra, ya que solo se prevé **“el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada”**. De otra parte yerra también el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, al remitir el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ya que conforme a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 octubre de 2020, la competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda se encuentra asignada al Circuito Judicial Administrativo de San Gil, en razón a que los hechos y omisiones acusados tuvieron ocurrencia en el municipio de Cimitarra - Santander.

Por consiguiente el suscrito juez también declarará su falta de competencia en razón del territorio para conocer el presente asunto; por lo tanto, ahora, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 158 del CPACA ante esta circunstancia, norma que indica lo siguiente:

“Artículo 158. Conflicto de competencia. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

(...)Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

Conforme a la norma transcrita, se advierte que el procedimiento es remitir el proceso al H. Consejo de Estado para que dirima el conflicto de competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR la falta de competencia** de este Juzgado en razón del territorio para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **PROMOVER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con los Juzgados Administrativos de San Gil Santander.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO para que dirima el conflicto de competencia formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc36251f2b0c67e3f454f29b6875c28c23eb6005fed7676d3af4f9a185b7a87b**

Documento generado en 17/03/2022 05:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**